Firmado digitalmente por QUEVEDO CHONG Jose Gabriel FAU 20547960051 hard
Cargo: Jefe De Unidad De Recursos Humanos(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.08.2021 21:12:59 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 13 de Agosto del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° D000008-2021-PENSION65-URH

VISTO:

El Informe N°D00392-2021-PENSION65-UO del 13 agosto de 2021, emitido por el Jefe de la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Gustavo Terry Olivos Vargas, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Calidad del programa Pensión 65, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante el Oficio N°193-2019-MIDIS/PNAP-URH y el Oficio N°200-2019-MIDIS/PNAP-URH la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres -JUNTOS, en el marco de la desactivación de la Unidad Ejecutora N° 09 PROGRESA, informa que a través del Informe N° 552-2019-MIDIS/PNAP-UA-LOG y el Informe N°140-2019-MIDIS/PNAP-UA la Unidad de Administración da cuenta de que en la contratación del Servicio de Auditoria de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en adelante PNAS "Pensión 65" - efectuada a través de la orden de servicio N° 041-2018 del 22.01.2018- se habría incurrido en el incumplimiento de la prohibición de fraccionar toda vez que el área usuaria, requirió la programación de una auditoria a fin de certificar los controles establecidos del Sistema de Gestión Antisoborno, considerando dentro del servicio la auditoria de seguimiento y ampliación del alcance del Sistema de Gestión Antisoborno. Siendo que las empresas postoras cotizaron la auditoría de certificación y la auditoria de seguimiento, estableciendo un plazo de tres (3) años para la realización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

del servicio, sin embargo, la orden de servicio N° 041-2018 solo incluye la auditoria de certificación;

Que, a través del Memorando N° 004-2019-MIDIS/P65/CC, el Coordinador de Calidad del Programa Pensión 65 puso los actuados en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en virtud a ello la Secretaría Técnica emitió el Informe N°00027-2020-MIDIS/P65/URH/STPAD mediante el cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Gustavo Terry Olivos Vargas**, por la presunta comisión de una falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, por la aparente contravención del principio de Respeto y el deber de Responsabilidad contenidos respectivamente en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Carta N° 024-2020-MIDIS/P65-UO la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Gustavo Terry Olivos Vargas** de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica, siendo notificado conforme al acta de notificación que obra en autos del día 17 de Agosto del 2020;

Que, con fecha 24 de agosto de 2020, el procesado presentó sus descargos negando la imputación formulada en su contra y ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes para su defensa;

Que, de acuerdo con el contenido de la Carta N° 024-2020-MIDIS/P65-UO se imputó al procesado lo siguiente:

- *"Que, el procesado en su condición de Coordinador de Calidad al elaborar los términos de referencia para la contratación del servicio de auditoria de certificación del Sistema de Gestión Antisoborno no considero a la auditoria de seguimiento que debía realizarse durante los años 2019 y 2020, a fin de garantizar la sostenibilidad de la certificación otorgada al Sistema de Gestión Antisoborno, y además que las auditorias de seguimiento son consecuencia de la certificación y soslayarla generaba el riesgo de perder el producto materia de la contratación (Orden de Servicio Nº 0041-2018); por lo que habría infringido la prohibición de fraccionar establecida en el artículo 20º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones, lo que evidencia una conducta contraria a la de respeto a la ley, así como a su deber de actuar con responsabilidad al no haber ajustado su requerimiento al marco normativo vigente".*

Que, en atención a los hechos advertidos, se estableció que las normas presuntamente vulneradas por el señor **Gustavo Terry Olivos Vargas**, serían las siguientes:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe Av. República de Panamá Nro. 3505 San Isidro Lima 24, Perú T: (01) 705-2900

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública:
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1.- Respeto:

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

"Artículo 7 .- Deberes de la Función Pública;
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)

6.- Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Que, por lo antes señalado la falta imputada al procesado fue la establecida en el artículo 85 literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que a la letra dice:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) *Las demás que señale la Ley".*

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (…) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020[1], el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuyos fundamentos 48 y 49 señaló: *"**48**. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. **49.** Por ello**, **a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057**, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta."* (énfasis añadido)*;*

Que, en base a ello, se precisa que desde el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido con la tipificación de la falta por la presunta contravención a principios contenidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal y como ha sido establecido en los precedentes antes mencionados;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante la orden de servicio orden de servicio N° 041-2018 de fecha 22.01.2018, el PNAS "Pensión 65" se contrató a la empresa Certificaciones del Perú SA "CERPER", con la finalidad que preste el servicio de Auditoria de Certificación al Sistema de Gestión Antisoborno de la entidad, por el importe de S/.26,998.40. A través de la Carta Nº OCS-053/2018, el Jefe de Sistemas de Certificaciones del Perú S.A. hace entrega al PNAS "Pensión 65", los informes de auditoría de certificación ISO 37001:2016 etapa 1- Nº 005-2018 y etapa 2 Nº 020-2018. El 11 de junio de 2018, el coordinador de calidad y el coordinador técnico del PNAS "Pensión 65", remitieron al área de contabilidad la conformidad de servicio y autorización de pago por el importe de S/. 26,998.40, correspondiente a la factura Nº F006-00031289, de fecha 02 de mayo de 2018, emitida por certificaciones del Perú S.A. CERPER.

Que, de la revisión de los términos de referencia de la Orden de Servicio Nº 0041-2018, se advierte que el procesado en su condición de coordinador de calidad del PNAS "Pensión 65", requirió la programación de una auditoria a fin de certificar los controles

[1] Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/precedente-administrativo-sobre-la-adecuada-imputacion-de-la-resolucion-no-006-2020-servirtsc-1869514-1/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe Av. República de Panamá Nro. 3505 San Isidro Lima 24, Perú T: (01) 705-2900

establecidos del Sistema de Gestión Antisoborno; asimismo, dentro de los alcances del servicio se hace referencia a la auditoria de seguimiento y ampliación del alcance al Sistema de Gestión Antisoborno, no obstante en los resultados y entregables señala que el producto será un Informe de los hallazgos, fortalezas, debilidades, oportunidades de mejora y posibles no conformidades, sin señalar de manera expresa el producto relacionado a las auditorias de seguimiento. De igual forma, analizado los términos de referencia se advierte que en el rubro denominación de la contratación se señala expresamente lo siguiente: "Servicio de Auditoria de Certificación al sistema de Gestión Antisoborno del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", igualmente en el Objetivo de la contratación se señala que *"el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, requiere contratar los Servicios para la realización de la Auditoria de Certificación de un Sistema de Gestión Antisoborno";* por lo que de los términos de referencia se evidenciaría que el área usuaria no consideró la contratación de las auditorias de seguimiento, pese a que eran necesarias para garantizar la sostenibilidad de la certificación lograda bajo los estándares de la norma ISO 37001:2016.

Que, de las cotizaciones obtenidas, se advierte que la empresa Global STD Certificatión, cotizó la auditoria de certificación y también la auditoria de seguimiento haciendo referencia al ciclo de certificación de tres años. Asimismo, en la cotización remitida por la empresa Certificaciones del Perú SA "CERPER" también cotiza la auditoria de certificación y la auditoria de seguimiento, estableciendo un programa de supervisión por tres años. Sin embargo, la Orden de Servicio Nº 0041-2218 emitida a nombre de Certificaciones del Perú SA "CERPER" para el servicio de auditoria de certificación del Sistema de Gestión Antisoborno del PNAS "Pensión 65" por el importe de S/.26,998.40, solo incluye la auditoria de certificación, más no la Auditoria de seguimiento correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, siendo que como ya se ha señalado el investigado en su condición de coordinador de calidad dio la conformidad del servicio, lo que evidencia que efectivamente el término de referencia que elaboró estaba referido a la contratación de la auditoria de certificación mas no a la de seguimiento.

Que, según la cotización emitida por Certificaciones del Perú SA "CERPER", la suma de la auditoria de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno del PNAS "Pensión 65" (S/. 26, 998.40, incluido IGV), más las auditorias de seguimiento (año 2019 por S/. 13,570.00 incluido IGV y año 2020 por /. 13,570.00 incluido IGV) ascendía a la suma de total de S/ 54,138.40 incluido IGV; por lo que la contratación del servicio de auditoria de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno del PNAS "Pensión 65", debió efectuarse por un plazo de tres años y a través de un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, sin embargo se contrató a través de órdenes de servicio, incurriendo en la prohibición de fraccionar, establecida en la Ley de contrataciones. Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, vigente al momento de la emisión de la Orden de Servicio Nº 0041-2218, establece que el área usuaria, el órgano de las contrataciones y/u otras dependencias de la entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

Que, al respecto de las normas señaladas se estableció que las mismas se habrían infringido debido a que el procesado en su condición de Coordinador de Calidad al elaborar los términos de referencia para la contratación del servicio de auditoria de certificación del Sistema de Gestión Antisoborno no consideró a la auditoria de seguimiento que debía realizarse durante los años 2019 y 2020, a fin de garantizar la sostenibilidad de la certificación otorgada al Sistema de Gestión Antisoborno, y además que las auditorias de seguimiento son consecuencia de la certificación y soslayarla generaba el riesgo de perder el producto materia de la contratación (Orden de Servicio Nº 0041-2018); por lo que habría infringido la prohibición de fraccionar establecida en el artículo 20º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones, lo que evidencia una conducta contraria a la de respeto a la ley, así como a su deber de actuar con responsabilidad al no haber ajustado su requerimiento al marco normativo vigente.

Que, en tal sentido con la conducta antes descrita, en el acto de inicio se sostuvo que el procesado habría incurrido en el incumplimiento de principios y deberes de la función pública tal como el principio de Respeto y el deber de Responsabilidad establecidos en el numeral 1) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que habría incurrido en falta administrativa pasible de sanción, en mérito a lo establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100 de su Reglamento General.

Que, ahora bien, de conformidad al principio de defensa corresponde evaluar los descargos presentados por el procesado, quien señaló principalmente lo siguiente:

- *"Que, dentro del alcance de las funciones encomendadas al cargo de coordinador de calidad no se le asignó la función de selección de los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios.*

- *Que, el área usuaria realiza el requerimiento del bien o servicio, el cual es utilizado por el órgano de las contrataciones, dentro del proceso de gestión logística para obtener el bien o servicio solicitado.*

- *Que, la Ley de Contrataciones con el Estado, señala que el fraccionamiento se configura cuando en un mismo año fiscal se realizan compras fraccionadas de un mismo servicio; sin embargo, una auditoria de certificación y una auditoría de seguimiento son dos servicios distintos, tanto por la definición como por el alcance, y no necesariamente deben ser realizadas por un único ente auditor";*

Que, respecto a la opinión del Órgano Instructor, se tiene que este concluyó lo siguiente:

- *"Que, mediante la Resolución Directoral N° 007-2018-MIDIS/P65-DE, se aprobó el Plan Anual de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa Nacional Pensión 65, cuyo objetivo general era fortalecer la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa, estableciendo objetivos específicos, actividades, metas y*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

productos. Al respecto se consideró como objetivo específico O.E.04 Establecer y fortalecer los lineamientos del Sistema de Gestión Antisoborno del programa, programándose la actividad OE.04.01 la cual corresponde a la realización de una Auditoria de Certificación no incluyéndose las Auditorias de Seguimiento; en este sentido el requerimiento correspondiente al Servicio de Auditoria de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno en base a la normativa internacional ISO 37001, respondía a la programación del Plan Anual de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa Nacional Pensión 65 para el año 2018; por lo que, los términos de referencia para la contratación del servicio de Auditoria de Certificación del Sistema de Gestión Antisoborno, guardan coherencia con la actividad programada en el mencionado Plan, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Id	ACTIVIDAD	Clasificador de Gasto	Presupuesto	Responsable	Producto
OE.01. Mejorar la calidad de los servicios brindados al usuario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.					
OE.01.01	**Estudio Anual de Percepción de usuarios**	No requiere presupuesto		Coordinación Técnica	Encuesta
	Coordinaciones con la DGSE				
	Diseño y elaboración de cuestionario				
	Obtención de la muestra de usuarios para el estudio				
	Elaboración de la Guía del encuestador				
	Relización de Video conferencia al personal de UT				
	Trabajo de campo				
	Compilación de resultados				
	Elaboración de Informe Final				
OE.01.02	**Documentación de procedimientos**	No requiere presupuesto		Coordinación de Calidad	Documentos
	Coordinación con Unidades orgánicas				
	Elaboración de procedimientos/directivas				
	Aprobación del Comité de Calidad				
	Publicación de documentos en intranet				
OE.02. Involucrar al personal en las herramientas y técnicas necesarias para el mejoramiento continuo de los procesos.					
OE.02.01	**Fortalecimiento de capacidades del SGI**	No requiere presupuesto		Coordinación de Calidad	Cursos
	Curso Virtual SGC ISO 9001				
	Curso Virtual Introductorio ISO 37001				
	Curso Virtual Detección de No Conformidades				
	Taller descentralizado UT				
OE.03. Evaluar el nivel de madurez de los procesos del programa.					
OE.03.01	**Supervisión de procesos descentralizados**	23.21.21 / 23.21.22	24,000	Coordinación Técnica	Viajes
	Viajes de supervisión				
	Elaboración de informe de gestión				
	Coordinación con UT para medidas correctivas				
OE.03.02	**Auditoria Interna**	No requiere presupuesto		Coordinación de Calidad	Auditoria
	Programación de auditoria				
	Auditoria a procesos del SGC				
	Elaboración de Planes de Mejora continua				
	Informe de Auditoria				
OE.03.03	**Auditoria de Seguimiento/Transición**	2.3.2.7.11.99	10,000	Coordinación de Calidad	Auditoria
	Elaboración de TR				
	Selección de propuestas				
	Fase I de Auditoria				
	Fase II de Auditoria				
OE.04. Establecer y fortalecer los lineamientos del Sistema de Gestión Antisoborno del programa					
OE.04.01	**Auditoria de Certificación**	2.3.2.7.11.99	35,000	Coordinación de Calidad	Auditoria
	Elaboración de TR				
	Selección de propuestas				
	Fase I de Auditoria				
	Fase II de Auditoria				

Programación de Actividad OE.04.01 Auditoría de

Que, para este Órgano Instructor existe una diferencia entre "Auditoría de Certificación y la "Auditoría de Seguimiento" pues de la Resolución Ministerial N° 148-2015-MIDIS, que aprobó la Directiva N° 004-2015-MIDIS – "Lineamientos para el desarrollo de sistemas de gestión de la calidad de los programas sociales del MIDIS", señala en su numeral VI, de DEFINICIONES, lo siguiente:

*"d) **Certificación:** Acción llevada a cabo por una entidad independiente y externa al programa social, mediante la cual se manifiesta que un proceso o*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

servicio, cumple los requisitos definidos en una norma de calidad, o especificaciones técnicas".

Que, así también este Órgano Instructor considera que el Informe N° 0031-2019-MIDIS/P65-DE-CC, de fecha 24 de abril del 2019, que obra en autos y que está referido al requerimiento de "Servicio de Auditoría de Seguimiento del Sistema de Gestión Antisoborno – ISO 3700:2016, indica respecto al requerimiento de ***Seguimiento*** *lo siguiente:*

> *"El 12 de julio del año 2018, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, logró su Certificación en Sistema de Gestión Antisoborno, ISO 3700: 2016, con una vigencia, hasta 11 de junio del 2021, otorgada por la Organización Internacional para la Estandarización – ISO, con sede en Ginebra Suiza, la cual es considerada garantía del más alto estándar de calidad en el mundo. (…) En el presente año 2019, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, requiere de la contratación de servicios especializados, para la realización de la auditoría de seguimiento, por parte de la empresa certificadora, con la finalidad de verificar el grado de estandarización de la Gestión Antisoborno en los procesos de afiliación, verificación, transferencia monetaria y pagaduría; incluyendo el informe de las no conformidades que se encuentren, así como oportunidades de mejora encontradas producto del proceso de la auditoría de seguimiento."*

Que, en este sentido, este Órgano Instructor considera que corresponde tener en consideración lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante OPINIÓN Nº 085-2012/DTN, que indica al respecto: "Sobre la base de requerimientos efectuados por las áreas usuarias, es responsabilidad de la Entidad determinar si los objetos de contratación resultan idénticos de acuerdo a sus Particularidades –Características o Condiciones- y, por tanto, si deben ser convocados como un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento, o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hagan singular el objeto de cada contratación, a efectos de programarlos y contratarlos en procesos de selección independientes, supuesto en el cual no se configurara el fraccionamiento."

Que, por lo tanto, de la definición de certificación, y seguimiento en los documentos detallados, ambas actividades difieren respecto a su objetivo y finalidad, por lo tanto, no se trata del mismo servicio, ni de los mismos términos de referencia, verificándose, que cada requerimiento cuenta con particularidades, características y condiciones distintas, puesto que:

- *"Mediante la certificación se busca verificar que el proceso o servicio, cumple los requisitos definidos en una norma de calidad, o especificación técnica.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe Av. República de Panamá Nro. 3505 San Isidro Lima 24, Perú T: (01) 705-2900

- *Mientras que el seguimiento, tiene la finalidad de dar sostenibilidad a la Certificación lograda, bajo los estándares de la Norma ISO 37001:2016".*

Que, además se debe tener en consideración que el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, logró la certificación del Sistema de Gestión Antisoborno, ISO 37001: 2016, el 12 de julio del año 2018, es decir que, si no se lograba la certificación, no se podía contratar el servicio del seguimiento. En consecuencia, este Órgano Instructor, considera que ha quedado establecido que existen diferencias entre el requerimiento correspondiente a la Certificación y al requerimiento del Seguimiento, por lo que no es no el mismo servicio, ni tienen las mismas características ni condiciones, por lo tanto, la programación y contratación de dichos servicios no era obligatorio efectuarla en un solo requerimiento.

Que, de igual modo, de las cotizaciones de las empresas GLOBAL STD CERTIFICATIÓN y la empresa CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A., cotizando los servicios de certificación y seguimiento, se advierte que ambos servicios son distintos, y que para llegar a la etapa de seguimiento, previamente se tiene que lograr la certificación, la cual en la fecha de la elaboración del requerimiento (enero del 2018), no contaba con la aprobación de la certificación, la cual fue lograda recién el 12 de julio del año 2018. Por lo tanto, para este Órgano Instructor el que las empresas citadas hayan cotizado los servicios de certificación y seguimiento, solo responde a la expectativa de los proveedores de poder ofrecer mayor número de servicios a la Entidad, y no la comprobación que se trataría del mismo servicio.

Que, respecto a que la "contratación del servicio de auditoría de certificación al Sistema de Gestión Antisoborno del Programa "Pensión 65", debió efectuarse por un plazo de tres años y a través de un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, sin embargo se contrató a través de órdenes de servicio, incurriendo en la prohibición de fraccionar establecida en la Ley de Contrataciones del Estado", este Órgano Instructor, considera que obedece a una interpretación inadecuada de los conceptos de ambos servicios, toda vez que el año 1, corresponde al servicio de certificación, mientras que la etapa de supervisión es de dos años, por lo tanto no existe fraccionamiento del servicio, porque existen dos servicios que son distintos con respecto a sus objetivos y alcances, razón por la cual no cabe atribuir que el servicio de certificación y seguimiento, deban de efectuarse en una sola contratación, toda vez que es facultativo su contratación conjunta o separada, más aún cuando la entidad al momento de efectuarse el requerimiento de la certificación no contaba con la Certificación en Sistema de Gestión Antisoborno, ISO 3700: 2016.

Que, finalmente ha quedado acreditado que efectivamente los términos de referencia de la contratación obedecieron a la necesidad del servicio programado y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 007-2018-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900

MIDIS/P65-DE por la Dirección Ejecutiva en el marco del Plan Anual de Gestión de la Calidad y Antisoborno del Programa Nacional Pensión 65.

En consecuencia, y de conformidad a lo expuesto, este Órgano Instructor opina que no existe responsabilidad administrativa pasible de sanción al señor ***Gustavo Terry Olivos Vargas,*** *quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Calidad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65";*

Que, finalmente y luego del análisis de los actuados este Órgano Sancionador concluye que comparte la opinión del Órgano Instructor y acoge su recomendación, por lo que señala que no existe mérito para imponer sanción al procesado y en consecuencia corresponde declarar el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al señor **Gustavo Terry Olivos Vargas** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Calidad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", de conformidad a los considerandos de la presente resolución y **DISPONER** el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Segundo.- ENCARGAR que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución al señor **Gustavo Terry Olivos Vargas** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos**.**

Artículo Tercero.- REMITIR el presente expediente y copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento disciplinario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

José Gabriel Quevedo Chong
Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://mesadepartes.pension65.gob.pe:8080/verificadorDocumental** e ingresando la siguiente clave: **HUOMNKN**

www.pension65.gob.pe
Av. República de Panamá Nro. 3505
San Isidro
Lima 24, Perú
T: (01) 705-2900